



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1939/2018/3/CA1

Reg. Interno N° /2021

### **INCIDENTE DE NULIDAD DE T., M. R. EN AUTOS: “N.N. SOBRE MEDIDAS PRECAUTORIAS”**

CPE 1939/2018/3/CA1. Orden N° 32.995. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 9, Secretaría N° 17. Sala “A”.

///nos Aires, de septiembre de 2021.

#### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de M. R. T. a fs. 27/30 de este incidente, contra la resolución dictada a fs. 26/26 vta. del mismo legajo, en cuanto por aquélla el juzgado “a quo” rechazó el planteo de nulidad que la defensa efectuó mediante la presentación que luce en copia a fs. 16/18, también de este incidente.

El escrito de fs. 38/43 vta. del presente legajo, por el cual la defensa de M. R. T. informó en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, por la resolución de fs. 26/26 vta., el juzgado “a quo” no hizo lugar al planteo de nulidad efectuado por la defensa de M. R. T. a fs. 16/18 con relación al allanamiento del domicilio sito en S. d. B. ----, piso --, departamento “-” de esta ciudad, efectuado el 31 de octubre de 2019, en el marco de la causa principal.

**2º)** Que, por la apelación de fs. 27/30 y por el memorial de fs. 38/43 vta., la defensa de M. R. T. se agravió de la resolución recurrida por considerar que el registro domiciliario realizado en el inmueble sito en la calle S. d. B. ----, piso --, departamento “-” de esta ciudad, “...fue realizado sobre la base de un acto jurisdiccional nulo, al no haber sido ordenada la



*comunicación inmediata al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y al no haberse posibilitado la presencia de un veedor del mismo Colegio -tal como establece el artículo 7 inciso ‘e’ de la ley 23.187-, por tratarse el domicilio de una persona [T.] que posee la condición de abogado y que podría desarrollar allí su actividad profesional y donde podría tener bajo custodia documentación que está amparada por el secreto profesional.*

*El Dr. M. T. ejerce la profesión de abogado tal como surge de los elementos de prueba incorporados al expediente, y utilizaba el domicilio en cuestión como sede de su actividad profesional independiente. Por esto poseía documentación que se encontraba amparada por el secreto profesional y fiscal [...] Lo mismo sucede con el teléfono celular secuestrado que no sólo contiene elementos que no tienen ninguna vinculación con el objeto procesal de la causa, sino que contiene información amparada por el secreto profesional y fiscal y, además, documentos y notas de su autoría, tutelados por la ley de propiedad intelectual, así como fotos y videos tutelados por el derecho a la intimidad...” (lo transcripto es copia textual del escrito agregado a fs. 38/43 vta. de este incidente).*

Además, la defensa de M. R. T. se agravió por considerar que el juzgado “*a quo*” no fundó, conforme establece el art. 230 del C.P.P.N., la requisa personal dispuesta junto a las órdenes de allanamiento libradas en el marco del principal, para el caso que alguna de las personas implicadas en la investigación (entre ellas T.), se encontraran en los domicilios a registrarse en oportunidad de realizarse los procedimientos en cuestión. Tal circunstancia, a criterio del impugnante, también determina la nulidad del allanamiento del domicilio sito en S. d. B. ----, piso --, departamento “-” de esta ciudad, como asimismo, de lo actuado en consecuencia. Al respecto se indicó, que “*...A través de este medio de prueba, no sólo se vulneraron las garantías mencionadas [debido proceso legal y defensa en juicio], sino que, además, el derecho a la intimidad y el secreto profesional y fiscal...*” (lo transcripto es copia textual del escrito agregado a fs. 38/43 vta. de este incidente).

En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de M. R. T. reiteró los agravios de la apelación,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1939/2018/3/CA1

y agregó uno nuevo referido a que la resolución dictada por el juzgado “*a quo*” por la cual se rechazó el planteo de nulidad (confr. fs. 26/26 vta. de este legajo), no se encuentra debidamente motivada conforme establece el art. 123 del C.P.P.N., y que por lo tanto sería arbitraria. Por cierto, según el recurrente, ese nuevo agravio, también tendría por consecuencia la nulidad del allanamiento del domicilio sito en S. d. B. ----, piso --, departamento “-” de esta ciudad (confr. fs. 38/43 vta. de este legajo).

**3º)** Que, en primer lugar, corresponde señalar que el agravio vinculado con la falta de fundamentación de la resolución recurrida debe ser rechazado pues, contrariamente a lo invocado por la defensa de M. R. T., la circunstancia de que el señor juez “*a quo*” haya fundado la decisión por remisión a los fundamentos desarrollados por un dictamen fiscal, no descalifica aquel pronunciamiento como acto procesal válido (confr. en sentido similar Fallos 266:73, 296:363, 296:535, 298:355, 304:782, 307:1128 y Regs. Nos. 617/96, 769/01 y 421/02 de la Sala “B” de esta Cámara).

En efecto, la remisión a los fundamentos de otro pronunciamiento o de un dictamen fiscal no invalida una resolución en la medida en que aquéllos puedan ser consultados sin dificultad y, por tanto, no se impide el control público de las razones que componen el juicio lógico efectuado por el magistrado para arribar a la decisión adoptada (confr. Regs. Nos. 617/96, 769/01 y 421/02 de la Sala “B” de esta Cámara).

**4º)** Que, por el art. 7, inc. e) de la ley 23.187 (norma que la defensa de M. R. T. sostiene que fue transgredida y que constituye el agravio central de sus presentaciones), se establece que “*...Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales [...] e) La inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que hubiere dispuesto la medida deberá dar aviso de ella al Colegio al realizarla, y el abogado podrá solicitar la presencia de*



*un miembro del Consejo Directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo.”* (el resaltado pertenece al presente).

5º) Que, aquel “*derecho específico*” que establece la norma transcripta por el considerando que antecede, cuya vulneración supuesta invoca la defensa de M. R. T., se relaciona con el hecho que frente a un allanamiento a realizarse en la sede del estudio profesional de un abogado, el acceso a la información confiada por sus clientes que podría encontrarse en el lugar a inspeccionarse, podría ocasionar una afectación al derecho de defensa en juicio de aquéllos, como consecuencia de ser conocida por los funcionarios a cargo del registro domiciliario en cuestión.

6º) Que, a contrario de lo que sostiene la defensa de M. R. T., del examen de las actuaciones principales como del detalle de lo secuestrado en el allanamiento del domicilio sito en S. d. B. ----, piso --, departamento “-” de esta ciudad, no surge constancia ni información alguna que permita sostener que en el inmueble objeto de registro, el nombrado ejercía la profesión de abogado o bien que resguardaba allí algún elemento que pudiera afectar el derecho de defensa de terceras personas que asesoraba supuestamente como abogado (confr. fs. 3/15 de este incidente y fs. 686 de las actuaciones principales).

Asimismo, la única información que se conocía en ocasión de practicarse el allanamiento del domicilio sito en S. d. B. ----, piso --, departamento “-” de esta ciudad, consistía en que M. R. T. era un abogado que se registraba como empleado en relación de dependencia de la A.F.I.P./D.G.I., y que residía en el inmueble allanado donde era conocido como “*periodista*” (confr. fs. 246/251 y 255 de las actuaciones principales).

Tampoco surge de las actas del procedimiento, las tomas fotográficas y el croquis que describen y grafican lo sucedido en oportunidad de practicarse el allanamiento en cuestión, que en el lugar existiera una indicación que permitiera a los funcionarios que se encontraban a cargo de aquél, suponer que el domicilio objeto de registro constituyera un espacio físico donde se desarrollaba la profesión de abogado (confr. fs. 3/15 de este legajo).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1939/2018/3/CA1

Cabe agregar que a esa ausencia total de señales referida por el párrafo que antecede, se suma la circunstancia reconocida por el propio M. R. T., vinculada a que no realizó en la ocasión, manifestación alguna referida a que el lugar objeto de allanamiento fuera utilizado para desarrollar la actividad de abogado, ni mucho menos solicitó “...*la presencia de un miembro del Consejo Directivo* [del Colegio Público de Abogados de Capital Federal] *durante el procedimiento...*”, como establece la norma que según la defensa fue vulnerada (confr. fs. 5/15, 27/30 y 38/43 vta. de este incidente).

**7º)** Que, en definitiva, los extremos señalados por el considerando que antecede, permiten sostener que el allanamiento del domicilio sito en S. d. B. ----, piso --, departamento “-” de esta ciudad, no transgredió lo establecido por el art. 7, inc. e) de la ley 23.187 y, en consecuencia, que lo actuado con relación al mismo se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, la información y la documentación que se incorporó a la investigación en el marco del principal, no permite sostener, por lo pronto, que cuando se allanó el domicilio objeto de registro, aquél presentara las características propias de un “*estudio profesional*” que requiriera adoptar recaudos especiales, ni que se haya vulnerado el derecho de M. R. T. de solicitar la presencia de un veedor durante el procedimiento, pues el nombrado en pleno uso de sus facultades, simplemente no lo requirió.

**8º)** Que, con relación al agravio referido a que no se encuentra debidamente fundada la requisa personal dispuesta por el juzgado “*a quo*”, cabe señalar que conforme se desprende de la resolución de fecha 29/10/2019, lo que motivó al señor juez de la instancia anterior a disponer la medida coercitiva en cuestión, fueron las mismas razones que lo determinaron a considerar necesarios los registros domiciliarios allí ordenados, que a criterio de esta Sala constituyen una motivación suficiente de lo decidido.



Por cierto, aquella circunstancia fue puesta de manifiesto expresamente al indicarse que “...Asimismo, en caso de hallarse algunos de los investigados en el lugar y a efectos de proceder al **SECUESTRO** de los elementos detallados precedentemente y/o de cualquier otro que pudiera vincularse a los delitos investigados, se solicita se proceda a la **REQUISA PERSONAL** de los mismos, de conformidad a lo establecido en el art. 230 del C.P.P.N...” (confr. fs. 263 de las actuaciones principales; lo transcripto es copia textual de su original).

En efecto, el juzgado “a quo” dispuso la requisita personal sólo respecto de las personas enumeradas en la resolución por la cual se establecía la necesidad de los allanamientos, en razón que se encontraban vinculados a la maniobra investigada en el principal y en la medida que estuvieran en los inmuebles a registrarse en oportunidad del procedimiento. La medida tiene -entonces- el mismo objetivo del registro domiciliario dispuesto y por ello, identidad de fundamentos, esto es, secuestrar aquellos elementos de prueba que podrían resultar de utilidad para la pesquisa, y que, eventualmente, podrían encontrarse ocultos, en lo que aquí interesa, por ejemplo, entre las ropas de las personas señaladas por la resolución.

Por ello, lo resuelto debe ser confirmado en cuanto fue objeto de recurso.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la resolución recurrida.

**II. CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS  
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1939/2018/3/CA1

CAROLINA L.I. ROBIGLIO  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

EZEQUIEL SEBASTIAN PARDO  
SECRETARIO DE CAMARA

